El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado: 66001310500220180069201

Demandante: Carlos Arturo Muñoz Giraldo

Demandado: Colpensiones

Juzgado: Segundo laboral del Circuito de Pereira

Magistrada: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR INVALIDEZ / INCOMPATIBILIDAD CON LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN PROFESIONAL / POR PROVENIR AMBAS DEL MISMO EVENTO / ANÁLISIS LEGAL DEL ASUNTO / ARTÍCULO 10, PARÁGRAFO 2, LEY 776 DE 2002.**

… le corresponde a la Sala determinar, en este caso, si la pensión anticipada de vejez por deficiencia física, síquica y sensorial y la pensión de invalidez de origen laboral resultaban compatibles o si, por el contrario, son incompatibles por proteger un mismo riesgo.

En aras de dar respuesta al problema jurídico planteado líneas atrás, resulta necesario trae a colación las razones expuestas por la Corte Suprema, recientemente, en la sentencia CSJ SL1894-2021, reiterada en la sentencia SL3732 de 2021, en la que señaló lo siguiente:

“El estado de invalidez, conforme al artículo 10 de la Ley 100 de 1993, es una de las contingencias garantizada dentro del objeto del Sistema General de Pensiones y que, según el artículo 38 del mismo estatuto, se considera que la persona se encuentra ante esta situación cuando, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral, debidamente calificada conforme al artículo 41 ibidem.

“A su turno, en desarrollo del principio de unidad e integralidad, propios de la seguridad social, el canon 9 de la Ley 776 de 2002, dispone que, para el sistema general de riesgos laborales, una persona se considera inválida por causa profesional, no provocada intencionalmente, cuando hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral”. (…)

A lo anterior habría que adicionarse, como refuerzo, el contenido del parágrafo 2 del artículo 10 de la Ley 776, en virtud del cual “no hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento”, para concluir, a modo de subregla de adjudicación, que no habrá lugar al pago de la pensión anticipada de vejez por invalidez en aquellos eventos en que el afiliado disfrute de una pensión de invalidez de origen laboral…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, veinticuatro (24) de enero dos mil veintidós (2022)

 Acta No. 07 del 21 de enero de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Carlos Arturo Muñoz Giraldo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

1. **LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Expone el demandante que nació el 4 de enero de 1961, que ha cotizado al régimen de prima media con prestación definida un total de 1.585,71 semanas y que es pensionado por invalidez debido a un accidente de trabajo, por cuenta de *“Positiva Compañía de Seguros S.A*”, desde el 4 de enero de 2016, producto de una pérdida de capacidad laboral del 57.04%, con fecha de estructuración desde el 18 de noviembre de 2015.

Narra que el 6 de junio de 2018, presentó en la administradora del régimen de prima media con prestación definida reclamación administrativa, no obstante, la solicitud fue devuelta bajo el argumento de que la calificación de la pérdida de capacidad laboral, debía ser elaborada por el área de medicina laboral de Colpensiones. En consecuencia, el 13 de julio de 2018, la administradora de pensiones le negó la calificación arguyendo la imposibilidad para emitir dictamen debido a la calidad de pensionado por una administradora de riesgos laborales.

Con sustento en lo anterior, pretende el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por invalidez, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 4, artículo 33 de la ley 100 de 1993, a partir del 19 de abril de 2016, como día siguiente a la última cotización, sobre un IBL de $2.665.574 y una tasa de reemplazo de 71.79%, con la mesada adicional de diciembre, debidamente indexados, junto con los intereses de mora reglados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas procesales a su favor.

La entidad accionada reconoció el estado de invalidez de origen profesional, que ostenta el demandante según dictamen No. 870245 del 7 de enero de 2016, y la reclamación de la prestación reclamada. Frente a los demás hechos, indicó que no eran ciertos o no le constaban y se opuso a todas y cada una de las pretensiones al considerar que no se reúnen los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez, formulando como excepciones de mérito las que denominó *“inexistencia de la obligación”, “imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “buena fe”, “imposibilidad de condena en costas” y “prescripción”.*

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La *a-quo* denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda y condenó en costas procesales al demandante, al considerar que el tema objeto de controversia fue zanjado en la sentencia SL-1894 del 10 de marzo de 2021, radicación No. 76469, en la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia concluyó que no es posible acumular simultáneamente la pensión de invalidez de origen profesional y la pensión especial de vejez de que trata el art. 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, y en la que dijo, textualmente: *“(…) si la aludida deficiencia ya se encuentra cubierta por el sistema de riesgos laborales no puede servir también para acceder a la anticipación de la pensión de invalidez de vejez, que además, es excepcional. Luego, si la invalidez reúne los conceptos de deficiencia física, psíquica o sensorial, y por esta ya se concedió una prestación por el sistema general de seguridad social no puede dar lugar a una doble cobertura por el mismo evento”.*

1. **APELACIÓN**

Contra la anterior decisión interpuso recurso de apelación el demandante solicitando que se revoque la decisión en su integridad al considerar que desde la sentencia T-007/2009, la Corte ha reconocido que durante el proceso legislativo de la Ley 797/2003, el congreso diferenció la pensión especial de vejez de la de invalidez establecida en el artículo 38 de la ley 100/1993, aludiendo a los antecedentes del debate legislativo de formación de la ley, a partir de lo cual concluyó*, “(…) se comprueba que la voluntad del legislador siempre fue crear una pensión de vejez para las personas con discapacidad que se diferenciara de la pensión de invalidez, ya que así se evidencia que los dos buscan proteger bienes jurídicos distintos y sus requisitos de reconocimiento son diferentes’’.*  Con sustento en este fragmento, reiteró que una es la cotización para riesgos profesionales que le corresponde 100% al empleador y otra es la pensión de vejez, y esta es una especial anticipada para quien ha sufragado las cotizaciones conjuntamente con su empleador.

1. **Alegatos de conclusión** **y concepto del Ministerio Público**

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del art. 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público, no rindió concepto en este asunto.

1. **PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo al esquema del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar, en este caso, si la pensión anticipada de vejez por deficiencia física, síquica y sensorial y la pensión de invalidez de origen laboral resultaban compatibles o si, por el contrario, son incompatibles por proteger un mismo riesgo.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO LABORAL Y LA PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR DEFICIENCIA FISICA, SIQUICA Y SENSORIAL – CASO CONCRETO**

En aras de dar respuesta al problema jurídico planteado líneas atrás, resulta necesario trae a colación las razones expuestas por la Corte Suprema, recientemente, en la sentencia CSJ SL1894-2021, reiterada en la sentencia SL3732 de 2021, en la que señaló lo siguiente:

*“El estado de invalidez, conforme al artículo 10 de la Ley 100 de 1993, es una de las contingencias garantizada dentro del objeto del Sistema General de Pensiones y que, según el artículo 38 del mismo estatuto, se considera que la persona se encuentra ante esta situación cuando, por cualquier causa de* ***origen no profesional,*** *no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral, debidamente calificada conforme al artículo 41 ibidem.*

*A su turno, en desarrollo del principio de unidad e integralidad, propios de la seguridad social, el canon 9 de la Ley 776 de 2002, dispone que, para el sistema general de riesgos laborales, una persona se considera inválida* ***por causa profesional****, no provocada intencionalmente, cuando hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral.*

*(…)*

*Y es que ello es así, dado que la finalidad del Sistema es menguar las consecuencias, en este caso de un riesgo siniestral, de manera que se complementen entre los subsistemas, mas no que se superpongan.*

*Así las cosas, es claro que dentro de la valoración a efectos de establecer la posible situación de invalidez que abre las puertas a la cobertura pensional, definitivamente engloba el concepto de deficiencia, lo que automáticamente nos lleva al plano de que dicha contingencia ya se encuentra cubierta por el sistema de riesgos laborales.*

*En la misma línea de lo que se viene discurriendo, valga reiterar, si la aludida deficiencia ya se encuentra cubierta por el sistema de riesgos laborales no puede servir también para acceder a la anticipación de la pensión de vejez, que, además, es excepcional; luego, si la invalidez recoge los conceptos de deficiencia física, síquica o sensorial y, por ésta, ya se concedió una prestación por el sistema general de seguridad social, no puede dar lugar a una doble cobertura* ***por el mismo evento”****.* (negrillas del texto original).

A lo anterior habría que adicionarse, como refuerzo, el contenido del parágrafo 2 del artículo 10 de la Ley 776, en virtud del cual *“no hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento”,* para concluir, a modo de subregla de adjudicación, que no habrá lugar al pago de la pensión anticipada de vejez por invalidez en aquellos eventos en que el afiliado disfrute de una pensión de invalidez de origen laboral, pues esta última prestación engloba la protección por el riesgo de invalidez, por lo que no resulta válido pretender el amparo de la contingencia originada en el mismo evento ya cubierto por el sistema de riesgo laborales.

Conforme a lo anterior, con la certeza de que actualmente el demandante percibe una pensión de invalidez de origen profesional, tal como lo confesó en la demanda, no es posible que acceda a la pensión anticipada de vejez por deficiencia física, psíquica y sensorial, dado que ambas engloban la protección por el mismo riesgo de invalidez, sin perjuicio de que en el futuro pueda acceder a la pensión de vejez.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. Liquídense por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala 1ª de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad el fallo de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia al demandante a favor de COLPENSIONES. Liquídense por el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**